

EXPEDIENTE: SUP-REC-22901/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, XXXX de noviembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia que **desecha** la demanda presentada el **PAN** por la que se controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral SM-JE-261/2024, al **no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor / recurrente / apelante:	PAN
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial
JE	Juicio electoral
Resolución impugnada:	SM-JE-261/2024
Sala Monterrey / Sala Regional / Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Marcela Lara Fernández.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

2. El diez de febrero, Samuel Alejandro García Sepúlveda publicó, en su red social Instagram, la imagen de una nota de prensa del perfil de noticias REALPOLITIKMEXICO, la cual establecía “PRIAN se irá de todos lados en 3 meses: Samuel García” “Adiós al PRIAN”, y se incluye una encuesta con las opciones “SI” “NO”

3. Derivado de dicha publicación, el diecisiete de febrero, el PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, por uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad en la contienda, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el cual, el veintitrés de septiembre, lo remitió al Tribunal de Nuevo León para que resolviera lo correspondiente.

4. El diez de octubre, el Tribunal Local declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuida al Gobernador de Nuevo León y, respecto a Movimiento Ciudadano (MC), determinó que no es sujeto infractor.

II. Juicio federal

5. Inconforme, el dieciocho de octubre, el PAN presentó demanda ante el Tribunal Local, dirigida a esta Sala Monterrey.

6. El treinta de octubre, la Sala Superior determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el PAN.

7. **Acto reclamado (Sentencia SM-JE-261/2024).** El veintiuno de noviembre, la Sala responsable determinó confirmar la resolución controvertida.

8. Inconforme, el veinticuatro de noviembre, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración

interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁴; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Lo anterior con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

→ Se ejerce control de convencionalidad.¹⁴

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁷

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁸

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto

Resolución de la Sala Regional Monterrey

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consideró que la responsable sí tomó en consideración el contexto y/o elementos de la publicación denunciada, además expresó que no existían frases que evidenciaran la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, por lo que, como acertadamente lo argumentó la responsable, no se advierte que el denunciado utilizara el aparato gubernamental, ni los recursos materiales o humanos que tenía a su disposición como titular del ejecutivo, sin que sea suficiente que el PAN exponga que no fue un ejercicio o acto de espontaneidad, ya que, de forma imprecisa, refiere una afectación al PRI y PAN, derivado de que no coincidían en ideas o identidad política pues, en esencia, dicha premisa no controvierte de manera directa la resolución controvertida.

El actor no señala y acredita con algún medio de convicción o, aunque sea indiciario, la existencia del supuesto perjuicio directo, tampoco manifiesta cómo dicha publicación incidió en las preferencias electorales

La publicación denunciada no son expresiones ofensivas, porque no existe una manifestación para denigrar, ofender, desacreditar o insultar de manera directa o indirecta a una candidatura, de ahí que no se vulneraran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda como lo señala de manera incorrecta la parte actora.

Los hechos denunciados fueron llevados a cabo bajo el derecho humano a la libertad de expresión, pues no se acredita la intención de influir en las preferencias electorales o se oriente a generar una aceptación, adhesión a un proceso electoral y, con ello, se haya generado algún desequilibrio entre las fuerzas políticas.

Agravios del recurrente

Se vulneran los principios de exhaustividad, congruencia, indebida fundamentación y motivación, equidad, neutralidad, certeza, seguridad jurídica e imparcialidad derivado de las indebidas determinaciones del Tribunal local y de la Sala Monterrey, al sostener que mientras el gobernador no haga un expreso llamado al voto, no incide en la elección, lo cual es falaz.

Existen diversos motivos para estimar procedente el presente recurso, pues en la sentencia recurrida se advierte una vulneración directa al derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza jurídica, pues la Sala Regional de manera indebida varía la interpretación el artículo 134 de la Constitución.

El gobernador extralimitó su libertad de expresión, al replicar un mensaje y agregar palabras de apoyo hacia una otrora candidata de su propio partido en plena época electoral.

Decisión de esta Sala Superior

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta **improcedente**, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Monterrey, no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

La responsable únicamente realizó un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria, concluyendo que la resolución del Tribunal local, se dictó conforme a derecho.

Los agravios de la parte recurrente ante esta instancia son cuestiones de estricta legalidad, ya que no tienen relación con un tema de constitucionalidad, ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, el concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

- a. Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.
- b. Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que la resolución del Tribunal local, estuvo debidamente fundada y motivada, y para ello, analizó de manera particular los hechos y argumentos del recurrente.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Monterrey e implícitamente lo resuelto por el Tribunal local, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución.

En lo relativo a los supuestos del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, no se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia; tampoco que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no se hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.